## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1357-2009 LAMBAYEQUE

Lima, ocho de abril de dos mil diez,-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor

Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de Jaén contra la sentencia de fojas ciento setenta y nueve, del catorce de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Adán Llamo Silva o Adán Llamo Alarcón de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la libertad - violación sexual de menor de edad- en perjuicio de la menor de iniciales L.LI.M., y contra la seguridad pública -tenencia ilegal de arma de fuegoen agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior de Jaén en su recurso de nulidad formalizado de fojas ciento ochenta y siete solicita se reexamine la situación jurídica del encausado; que, al respecto, sostiene que no se valoró adecuadamente las pruebas porque la menor agraviada de manera coherente narró como el encausado le hizo sufrir el acto sexual en el año dos mil cinco y pretendió hacerlo de nuevo en agosto de dos mil siete; que, finalmente al encausado se le encontró en posesión de cinco cartuchos de calibre seis punto treinta y cinco milímetros sin ser relevante la idoneidad o su aptitud. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cinco, se atribuye al encausado Adán Llamo Silva o Adán Llamo Alarcón que en el mes de septiembre de dos mil cinco por inmediaciones del sector Las Palmas - Chontali- Jaén, a su hermana la agraviada de iniciales L.LI.M de quince años de edad con violencia y amenaza le hizo sufrir el acto sexual y posteriormente el veintiocho de agosto de dos mil siete cuando la agraviada se encontraba en su dormitorio de su vivienda ubicada en el mismo sector territorial antes citado, intento nuevamente practicarle el acto sexual pero ante su oposición la agredió

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1357-2009 LAMBAYEQUE

2

físicamente. Tercero: Que, en el presente caso, se advierte que aún cuando la agraviada a nivel preliminar en su manifestación de fojas once sindicó que en el año dos mil cinco el encausado Adán Llamo Silva o Adán Llamo Alarcón contra su voluntad le hizo sufrir el acto sexual y en agosto de dos mil siete intentó hacer lo mismo, sin embargo ni ante el Juez Penal ni en el plenario se presentó para reiterar esta grave imputación pese que para su concurrencia se efectuaron continuas notificaciones; que, debe tenerse en cuenta que la ausencia de inmediatez -de la notitia criminis- a las autoridades respectivas por los hechos acaecidos en septiembre de dos mil cinco que recién fueron conocidos luego de dos años, sin duda le resta seriedad a esta grave imputación; por lo demás esa afirmación no fue corroborada con prueba periférica que permita advertir las circunstancias previas, concomitantes o posteriores que rodearon la comisión de ese evento denunciado y que evidencien la responsabilidad del encausado; por tanto, no observa correspondencia con las garantías de certeza precisadas en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJciento dieciséis del treinta de septiembre de dos mil cinco, en consecuencia no adquiere virtualidad procesal -certidumbre- para enervar la presunción de inocencia del encausado. Cuarto: Que, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, si bien este es un delito de peligro abstracto que sanciona la sola posesión, no obstante no se determinó la idoneidad o capacidad funcional de las municiones halladas en poder del encausado las que pudieron haber causado lesiones a la colectividad, situación que conlleva a asumir la carencia de los elementos configurativos de este tipo penal; que, además se advierte que con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados el órgano jurisdiccional extendió en exceso el plazo de la instrucción previsto en el artículo doscientos dos del Código de Procedimiento Penales, pues desde el inicio del proceso -treinta de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1357-2009

**LAMBAYEQUE** 

3

agosto de dos mil siete hasta la fecha- han transcurrido mas de dos años, término en el que las partes pese ha haber estado investidas de las facultades para acentuar su denuncia no lo realizaron o lo hicieron en forma tardía; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior responde al mérito de lo actuado y a lo legalmente previsto. Por estas consideraciones: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento setenta y nueve, del catorce de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Adán Llamo Silva o Adán Llamo Alarcón de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la libertad -violación sexual de menor de edad- en perjuicio de la menor de iniciales L.LI.M., y contra la seguridad pública -tenencia ilegal de arma de fuego- en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

SS.

**LECAROS CORNEJO** 

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

**CALDERON CASTILLO** 

SANTA MARÍA MORILLO